

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 34

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 60 670, de 21 de abril último, comunica a este organismo que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.4476-20, de 10-4-47), se han dictado las siguientes normas sobre venta y precios del asperón jabonoso y corriente:

Se autoriza con carácter general para todos los fabricantes nacionales los siguientes precios de venta al público:

Asperón calidad jabonosa, 0'40 pesetas pastilla de 450/500 gramos.

Asperón de calidad corriente, 0'25 pesetas id. id.

Queda anulada la resolución de dicha Secretaría general Técnica de fecha 1.º de marzo de 1945, continuando vigentes las normas especificadas en la de 24 de noviembre de 1943 (S. 5.448-114) y la complementaria de fecha 2 de marzo de 1944.

Soria 3 de mayo de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1021

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptados, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la es-

tabilidad de la situación política, que permite prescindir de la ley de Excepción que lleva el nombre de ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente, puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército.

DISPONGO:

Artículo primero. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que ocasionen grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte en los demás casos.

Artículo segundo. La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero. Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atracasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malechore hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado al

gún establecimiento industrial o mercantil o persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo cuarto. Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto. Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto. Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo. El que aprovechándose del temor más o menos fun-

dado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta ley u otros hechos de bandolerismo requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o en cubiertas para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajes, valores o bienes de otra clase, o para compelirle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno. La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta ley, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la Jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo. Queda derogada la ley de Seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongán a lo que se establece en el presente decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 3 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Circular sobre revisión de los expedientes de separación del servicio activo de Maestros nacionales aquejados de tuberculosis.

La circular de esta Dirección general de 21 de enero de 1946, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del 5 de febrero siguiente, dispuso la revisión de los expedientes de separación del servicio, por causa de tuberculosis, de los Maestros nacionales acogidos a los beneficios de la orden ministerial de 30 de mayo de 1940, básica de este servicio; revisión que tenía el carácter de transitoria, aplicable a los Maestros que, separados mediante orden ministerial, llevaban más de tres años en la expresada situación.

Por los mismos razonamientos de orden moral y legal en que se inspira la circular citada, y vistos los resultados favorables obtenidos, se impone que la revisión tenga para lo sucesivo significado de permanencia y que se dicten medidas que comprendan otros casos, con la garantía y eficacia para el servicio público y beneficio de los mismos Maestros afectados, que es inexcusable adoptar para evitar posibles abusos y negligencias censurables.

En su consecuencia, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Los Maestros separados del servicio por causa de tuberculosis mediante orden ministerial y que lleven más de tres años en esta situación, a contar desde la fecha en que perciban su sueldo completo, solicitarán anualmente, en las localidades en que residan, de los Dispensarios oficiales antituberculosos, y en las poblaciones donde no funcionen estos Centros, del Inspector municipal de Sanidad, reconocimiento facultativo referente a la dolencia, causa de la separación, y verificado éste, certificación de su resultado, que deberán remitir o entregar al Delegado administrativo de la provincia en que perciban sus haberes.

2.º Esta misma obligación comprende a los Maestros separados transitoriamente del servicio que figuran, con derecho al percibo del sueldo completo, en las órdenes ministeriales de distribución anual del crédito que para estas atenciones se consigna en el presupuesto de este departamento. El término de tres años, fijado en el número anterior, se contará, en este caso, a partir de la fecha de la primera orden ministerial en que fué acordado el percibo del sueldo completo por los interesados; órdenes ministeriales que han tenido la necesaria publicidad en el *Boletín oficial del Estado*, a contar desde la de 17 de febrero de 1944.

3.º Tanto los Maestros separados por orden ministerial como los separados transitoriamente a reserva de la resolución de su expediente, comprendidos en los dos números anteriores, deberán cumplimentar lo que en los mismos se dispone antes de que termine el año. Los Delegados adminis-

trativos notificarán a los Maestros interesados la obligación de cumplimentar este servicio, y terminado el año, remitirán a esta Dirección general nota autorizada de los que no verificaron el reconocimiento.

4.º Por esta Dirección general, a la vista de las certificaciones expresadas y de los informes de las Delegaciones, se dispondrá la instrucción de expediente de vuelta al servicio o Maestro separado, cuando de la certificación facultativa aportada por el mismo y por dicho informe se deduzca que está en condiciones de prestar servicio activo; expediente que habrá de instruir la Delegación con los mismos requisitos y garantías del de separación, como dispone el número décimo de la orden ministerial de 30 de mayo de 1940.

5.º Los expedientes de separación del servicio por tuberculosis devueltos a las Delegaciones por la Sección de incidencias del Magisterio para que se subsanen defectos de procedimiento o errores materiales, se interese alguna aclaración o nuevos certificados, serán remitidos de nuevo a dicha Sección, debidamente cumplimentados, en plazo que no exceda de dos meses, a contar desde la fecha del decreto marginal de devolución. Si no pudiera ser cumplimentado lo que en el decreto marginal se indique, las Delegaciones manifestarán las causas y los organismos o funcionarios responsables de las mismas, para que por esta Dirección general se resuelva lo que corresponda. Lo dispuesto en este número se aplicará a los expedientes devueltos en la actualidad y que están sin despachar por las Delegaciones.

6.º Se exceptúan de la revisión anual que dispone el número primero de esta circular los casos de Maestros a los que se ha concedido la separación por plazo de uno o dos años, conforme a lo que dispone el párrafo segundo del número 10 de la orden ministerial de 30 de mayo de 1940, a la terminación del cual deben solicitar la vuelta al servicio activo o prórroga de la separación, por persistir las mismas causas, mediante expediente justificativo en uno u otro caso.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. —Madrid, 18 de abril de 1947.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Sres. Delegados administrativos de Enseñanza Primaria de provincias.

(B. O. del E. del día 27 de A.)

Caja de Recluta de Soria núm. 46

Prórrogas de incorporación a filas de segunda clase por razón de estudios

Los reclutas y soldados de los reemplazos de 1943 a 1947 ambos inclusive que disfruten actualmente prórrogas de segunda clase, y deseen seguir disfrutándola, por un año más, deberán solicitarlo de la Junta de Clasificación antes del día 30 de junio próximo, por medio de instancia dirigida a su Presi-

dente, conforme dispone el artículo 279 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a la cual se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa, los cursos académicos que le faltan para terminar la carrera, expedido por el Director del establecimiento oficial o academia en que curse sus estudios, o por su Profesor particular, si fuera privada.

b) Certificado de las asignaturas aprobadas y cursos académicos en que lo fueron.

c) Certificación del Jefe del establecimiento de enseñanza o, Profesor particular referente a su aplicación y comportamiento escolar.

d) Certificado de buena conducta.

Notas importantes

No se admitirán las instancias después de la fecha indicada, aun cuando tengan fecha anterior a 30 de junio próximo.

No surtirán efecto las que en dichas fechas no tengan completa la documentación que debe acompañarse por no llevar los reintegros correspondientes; ni se admitirán certificados colectivos, aunque vengan reintegrados, debiendo ser presentados por separado, según lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. General Subinspector de la Región.

Soria 30 de abril de 1947.—El Comandante Secretario, Diego Vega Vega.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Mendicuti. 1016

Departamento marítimo de El Ferrol del Caudillo

Comandancia Militar de Marina de Bilbao.—Trozo de la capital

Relación nominal filiada y feliada, de los incriptos de Marina del Trozo de esta capital, pertenecientes al reemplazo de 1948, nacidos en la provincia de Soria, que deben servir en la Armada, con arreglo a lo establecido en el artículo 114 del vigente Reglamento por aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Folio 70.—Fabriciano Cándido Tabernero Peña, hijo de Gervasio y Pilar, natural de Morón de Alraazán, vecino de Bilbao, nacido en 22-8 1928.

Folio 203.—Alfonso Varón Pérez, hijo de Saturnino y Otilia, natural de Almarza, vecino de Bilbao, nacido en 16-4-1928.

Folio 391.—Fidel Martínez Calonge, hijo de Pablo y Esperanza, natural de Serón de Nágima, vecino de Santurce, nacido en 13-3 1928.

Bilbao 29 de abril de 1947.—El 2.º Comandante Jefe del Detall, (ilegible). 1023

AYUNTAMIENTOS

MURIEL VIEJO

De conformidad con lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y de acuerdo con el Ayunta-

miento que presido, he dispuesto señalar el día 16 de mayo próximo, a las doce, la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 593 pinos secos, en rollo, sin corteza, que cubican 182'175 metros cúbicos, de este monte Pinar, núm. 82, perteneciente de pinos resinados y caídos por los vientos, depositados en el municipal de esta villa, valorados en veinte y dos mil setecientas setenta y una pesetas, ochenta y siete céntimos (22.771'87), cuya cantidad servirá de tipo de tasación para la misma, para la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, correspondiente al día 20 de octubre de 1937, y el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas vigentes, lo establecido para la Excelentísima Diputación provincial, el 10 por 100 del importe total que alcance la subasta, con destino a mejoras del monte; anuncio y demás gastos relacionados en la misma.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato correspondiente.

No se halla sujeto este aprovechamiento a la entrega de traviesas.

Muriel Viejo 28 de abril de 1947.—El Alcalde, Cándido Delgado. 1019 192.—Derechos 57 pesetas.

TARDELCUENDE

Subasta de obras

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada para la ejecución de las obras de construcción de un trozo de camino forestal, del monte Manadizo y San Gregorio, se anuncia a subasta por segunda vez bajo el mismo tipo y condiciones consignadas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 60, de 13 de marzo último, admitiéndose proposiciones por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*. Las citadas proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las trece horas del último día del plazo señalado anteriormente.

Tardelcuende 1.º de mayo de 1947.—El Alcalde, Santos Corredor. 193.—Derechos 36 pesetas.

AGREDA

Existiendo paralizada en peder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 26.830'23 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Pósitos, de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta 3.000 pesetas.

Agreda 30 de abril de 1947.—El Alcalde, Pedro Cilla. 1027

Imprenta provincial.